

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. 17001-31-10-001-2022-00211-00

Sentencia No. 132

I. EL ASUNTO:

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovido por el señor **ALVARO GONZALEZ ALZATE**, a través de apoderado en contra de la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ**.

HECHOS:

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

El señor **ALVARO GONZALEZ ALZATE** tuvo algunos encuentros ocasionales y fortuitos con la señora **LUZ DARY LOPEZ**, a finales del año 1980 recibió en su oficina una llamada de esta señora, quien le manifestó que se encontraba en la Clínica la Presentación de la ciudad de Manizales en trabajo de parto de una hija suya, y que necesitaba que la apoyara para el pago de los servicios médicos en dicho centro hospitalario, la cual efectivamente apoyó.

El señor GONZALEZ ALZATE se acercó voluntariamente a la Notaria Cuarta de Manizales a asentar en dicha notaria su apellido a la hija de la señora LUZ DARY LÓPEZ, pasados vario años, la señora LUZ DARY LOPEZ, exigió al señor GONZALEZ ALZATE apoyo económico para la hija y mediante una conciliación, empezó a girar a nombre de la señora LUZ DARY LOPEZ, cada mes una suma de dinero como ayuda económica.

Lo anterior se realizó hasta el mes de diciembre de 2021, cuando la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, solicitó a través de su abogado FERNANDO CHAVARRIAGA al ahora demandante ALVARO GONZALEZ, una reunión para conocerse, ya que NO SE CONOCIAN FISICAMENTE EN SUS 40 AÑOS de existencia, pues jamás se habían entrevistado; solo hasta esa reunión el poderdante conoció de manera directa y personal a la supuesta hija.

Al NO reconocer rastros físicos ni comportamentales que pudieran identificarlo con ella, le solicitó que se hicieran AMBOS UNA PRUEBA DE ADN, para eliminar las dudas que siempre existieron de su paternidad, la cual efectivamente fue aceptada, siendo realizada en MEDELIN, en el laboratorio de nombre "GENES, acreditado ONAC ISONEC 170-25-2017- 12-Lab.-035 y de ITAC-MRA, arrojando como resultado el siguiente:

*"El análisis de la compatibilidad biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de **IP igual a cero** entre el perfil genético del presunto padre, el señor ALVARO GONZALEZ ALZATE, y el perfil genético de origen paterno de DIANA CAROLINA GONZALEZLOPEZ como se muestra en este informe."*

II. PRETENSIONES:

Con base en el resultado anterior, solicitaron que mediante sentencia se declare que la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, nacida en la ciudad de Manizales el día 7 de diciembre de 1980 y debidamente inscrita en el registro de civil de nacimiento, Serial 6854282 de la Notaria Cuarta de Manizales, NO ES HIJA del señor ALVARO GONZALES ALZATE, debiéndose en consecuencia ordenar a la Registraduría Nacional del Registro Civil y/o a la Notaría Cuarta de Manizales, que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de nacimiento Serial 6854282, correspondiente a la demandada.

Que se ordene a la demandada en caso de no allanarse a la presente demanda, indemnizar al demandante de todos los gastos incurridos en el sustento de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de julio 22 de 2022, después de haber sido subsanada, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar a la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ**, corriéndole traslado por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

Así mismo mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda, conforme a lo prescrito en el artículo 386, inciso 3, por el término de (3) días, en la cual se incluyeron reparos y precisión de errores presentes en dictamen aportado como anexo, por lo que se ordenó practicar un nuevo dictamen a costa del interesado.

Examen que luego de oficiarse la entidad pertinente, fue practicado el pasado 1 de febrero de 2023, teniendo como resultado final el notificado a este despacho judicial mediante INFORME PERICIAL N° DRBO-GGEF- 2302000203, el día 2 de mayo de 2023, en el cual se concluye que:

"INTERPRETACIÓN

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados.

Se observa que ALVARO GONZÁLEZ ÁLZATE (PRESUNTO PADRE) no comparte con DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ un alelo en varios los sistemas genéticos analizados. Se encontraron CINCO (5) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIÓN

ALVARO GONZÁLEZ ALZATE (PRESUNTO PADRE) se excluye como el padre biológico de DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ."

Del anterior dictamen se corrió el traslado respectivo por medio de auto del 18 de mayo de 2023, de conformidad con los preceptos del artículo 386 del C.G.P., por el término de tres días, para los efectos allí previstos, sin pronunciamiento de las partes.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 2 del inciso 3 del art. 278 del Código General del Proceso, es viable proferir sentencia anticipada, al respecto el artículo en cita establece:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Se procederá entonces a proferir la decisión que corresponda.

IV- CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del proceso; el señor **ALVARO GONZALEZ ALZATE**, parte demandante, está actuando a través de apoderado debidamente constituido; la demandada **DIANA CAROLINA GONZALEZ**

LOPEZ, persona natural y por ende sujeto de derechos, fue debidamente notificada de la existencia del proceso; contestando la misma a través de apoderado, con la interposición de excepciones. Por último, el líbello introductorio reunió los requisitos de forma y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Con el resultado de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente juicio, se plantea el siguiente problema jurídico:

Debe el Despacho entrar a determinar, con las consecuencias y declaraciones a que haya lugar, si el señor **ALVARO GONZALEZ ALZATE** es o no el padre biológico de la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ**.

MARCO JURIDICO

La Ley 1060 de 2006, en su artículo 1, modificadorio del artículo 213 del Código Civil, estipula:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad.

En concordancia con el artículo 214, que consagra como excepción a la anterior presunción:

“.. cuando en un proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

“El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

A su vez, en su artículo 3º, manda que “Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...”.

En el artículo 4º se ordena que “Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción...”.

Finalmente, el parágrafo 2º del artículo 8º ibídem, dice que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

El resultado del examen practicado al presunto padre y al señor **ALVARO GONZALEZ ALZATE**, arrojó como conclusión:

"INTERPRETACIÓN

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados.

Se observa que ALVARO GONZÁLEZ ÁLZATE (PRESUNTO PADRE) no comparte con DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ un alelo en varios los sistemas genéticos analizados. Se encontraron CINCO (5) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIÓN

ALVARO GONZÁLEZ ÁLZATE (PRESUNTO PADRE) se excluye como el padre biológico de DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ".'

Dictamen pericial que quedó en firme después de correrse traslado por medio de auto del 18 de mayo de 2023, de conformidad con los preceptos del artículo 386 del C.G.P., sin pronunciamiento de las partes, por lo cual se considera en firme la prueba con la que se puede tomar una decisión al respecto, sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio.

Con el resultado de la prueba de ADN se desvirtúa la paternidad del señor **ALVARO GONZÁLEZ ALZATE** respecto de la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ**, así tendrá que declararse, en los términos de la Ley 721 de 2001.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-207/2017 M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, se ha pronunciado frente al tema. Apartes que nos permitimos citar:

"...En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron

de la muerte del presunto padre”.

Finalmente, el parágrafo 2º del artículo 8º ibidem, dice que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

A su vez el artículo 386 del C.G.P en su numeral 4, literal B, indica que “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Como se indicó, el resultado del examen practicado al demandante y a la demandada, cuyo resultado descartó cualquier vínculo de consanguinidad, quedó en firme luego de que se corriera traslado y ninguna de las partes pidiera que se complementara o aclarara (artículo 228 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede decretar la paternidad sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio (parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Lo anterior amerita entonces que no se tengan que hacer los demás pronunciamientos, en los términos del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 75 de 1968.

Atendidas las precedentes circunstancias, esta Célula Judicial considera que los presupuestos probatorios están dados para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD del señor **ALVARO GONZÁLEZ ALZATE**, así las cosas, se efectuarán las declaraciones pertinentes y se oficiará a las autoridades notariales correspondientes para que realicen las anotaciones a que haya lugar.

Frente a la excepción propuesta por la parte demandada y que denominó como “*IRREGULARIDAD EN LA TOMA DE MUESTRA DE PRUEBA ADN, REALIZADA POR EL LABORATORIO GENES A SOLICITUD DEL DEMANDANTE SR ALVARO GONZALEZ ALZATE, POR HABER ROTO LA CADENA DE CUSTODIA EXIGENCIA INDISPENSABLE EN ESTE TIPO DE MUESTRAS*”, se dirá que la misma quedó al margen de análisis al haberse decretado y practicado una nueva prueba de ADN, con todas las garantías y ante una entidad oficial experta en la materia, sin que se hayan radicado nuevas objeciones frente a tal experticia.

Teniendo en cuenta que existió oposición y que la parte demandante incurrió en el costo del nuevo examen científico de ADN, practicado en el Instituto de Medicina Legal el pasado 1 de febrero de 2023, se le condenará en costas a la parte vencida, señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ, así como a un valor de un (1) salario mínimo

legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor **ALVARO GONZALEZ ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.323.977 de Manizales, Caldas, **NO** es el padre biológico de la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ** 24.347.383.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, para que haga las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ**, nacida el 27 de diciembre de 1980, y extienda la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación e inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo quedar sin el apellido **GONZÁLEZ** (acto inscrito bajo el indicativo serial 6854282), hija de la señora **LUZ DARY LOPEZ**.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LÓPEZ**, en la forma como se indicó, al haber existido oposición a la demanda.

CUARTO: Autorizar la expedición de copias auténticas de la presente decisión, con destino a los registros correspondientes, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
Juez